

La autoridad nacional competente tiene derecho a verificar que los fondos cuyo desbloqueo se solicita son destinados exclusivamente al pago de honorarios profesionales razonables y al reembolso de los gastos vinculados a la prestación de servicios jurídicos. Dicha autoridad puede igualmente fijar las condiciones que considere apropiadas con el fin de garantizar, en particular, que no se frustre el objetivo de la sanción impuesta y no se abuse de la exención.

- 2) El artículo 3, apartado 1, letra b), del Reglamento n° 765/2006, en su versión modificada por el Reglamento de Ejecución n° 84/2011 y por el Reglamento n° 588/2011, debe interpretarse en el sentido de que, en una situación como la que es objeto del procedimiento principal, en la que una inmovilización de fondos y de recursos económicos se fundamenta en dicho Reglamento, una exención a la inmovilización de fondos y de recursos económicos con el fin de remunerar servicios jurídicos debe apreciarse conforme a dicha disposición, que no hace ninguna alusión al origen de los fondos y a su posible obtención ilegal.

⁽¹⁾ DO C 233, de 10.8.2013.

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Sexta) de 12 de junio de 2014 (petición de decisión prejudicial planteada por el Administrativen sad — Burgas — Bulgaria) — Lukoyl Neftohim Burgas AD/ Nachalnik na Mitnicheski punkt «Pristanishte Burgas Tsentar» pri Mitnitsa Burgas

(Asunto C-330/13) ⁽¹⁾

(Procedimiento prejudicial — Arancel Aduanero Común — Nomenclatura Combinada — Clasificación de las mercancías — Mercancía descrita como «aceite pesado, aceite lubricante u otro aceite destinado a un tratamiento definido» — Partidas 2707 y 2710 — Constituyentes aromáticos y constituyentes no aromáticos — Relación entre la Nomenclatura Combinada y el Sistema Armonizado)

(2014/C 282/19)

Lengua de procedimiento: búlgaro

Órgano jurisdiccional remitente

Administrativen sad — Burgas

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Lukoyl Neftohim Burgas AD

Demandada: Nachalnik na Mitnicheski punkt «Pristanishte Burgas Tsentar» pri Mitnitsa Burgas

Fallo

- 1) El criterio que debe tomarse en consideración para clasificar en la partida 2707 o en la partida 2710 de la Nomenclatura Combinada que figura en el anexo I del Reglamento (CEE) n° 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la Nomenclatura Arancelaria y Estadística y al Arancel Aduanero Común, en la versión modificada por el Reglamento (UE) n° 1006/2011 de la Comisión, de 27 de septiembre de 2011, un producto de las características del producto al que se refiere el asunto principal es el contenido, en términos de peso, de los constituyentes aromáticos con respecto a los constituyentes no aromáticos.
- 2) Debe interpretarse que la expresión «constituyentes aromáticos» empleada en el capítulo 27 de la Nomenclatura Combinada que figura en el anexo I del Reglamento n° 2658/87, en la versión modificada por el Reglamento n° 1006/2011, es más amplia que la expresión «hidrocarburos aromáticos».
- 3) Corresponde, en principio, a los órganos jurisdiccionales nacionales decidir cuál es el método más adecuado para determinar el contenido de constituyentes aromáticos de un producto dado a los efectos de clasificarlo en la partida 2707 o en la partida 2710 de la Nomenclatura Combinada que figura en el anexo I del Reglamento n° 2658/87, en la versión modificada por el Reglamento n° 1006/2011.

- 4) Debe interpretarse que el número 1 de las notas explicativas de la Nomenclatura Combinada que figura en el anexo I del Reglamento n° 2658/87, en la versión modificada por el Reglamento n° 1006/2011, correspondientes a las subpartidas 2707 99 91 y 2707 99 99 de ésta no es taxativo, de modo que un producto incluido en la partida 2707 de dicha Nomenclatura Combinada pero que no pueda clasificarse en una subpartida concreta deberá clasificarse en la subpartida 2707 99 99 de esa misma Nomenclatura Combinada.

⁽¹⁾ DO C 245, de 24.8.2013.

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Segunda) de 19 de junio de 2014 (petición de decisión prejudicial planteada por la Supreme Court — Irlanda) — Karen Millen Fashions Ltd/Dunnes Stores, Dunnes Stores (Limerick) Ltd

(Asunto C-345/13) ⁽¹⁾

[Reglamento (CE) n° 6/2002 — Dibujo o modelo comunitario — Artículo 6 — Carácter singular — Diferente impresión general — Artículo 85, apartado 2 — Dibujo o modelo comunitario no registrado — Validez — Requisitos — Carga de la prueba]

(2014/C 282/20)

Lengua de procedimiento: inglés

Órgano jurisdiccional remitente

Supreme Court

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Karen Millen Fashions Ltd

Demandada: Dunnes Stores, Dunnes Stores (Limerick) Ltd

Fallo

- 1) El artículo 6 del Reglamento (CE) n° 6/2002 del Consejo, de 12 de diciembre de 2001, sobre los dibujos y modelos comunitarios, debe interpretarse en el sentido de que, para poder considerar que un dibujo o modelo posee carácter singular, la impresión general que produce en los usuarios informados debe diferir de la producida en tales usuarios no por una combinación de características aisladas, basadas en varios dibujos o modelos anteriores, sino por dibujos o modelos anteriores, individualmente considerados.
- 2) El artículo 85, apartado 2, del Reglamento n° 6/2002 debe interpretarse en el sentido de que, para que los tribunales de dibujos y modelos comunitarios consideren válido un dibujo o modelo comunitario no registrado, su titular no está obligado a demostrar que posee carácter singular en el sentido del artículo 6 de ese Reglamento, sino que debe indicar únicamente en qué posee tal carácter dicho dibujo o modelo, es decir, debe identificar las características del dibujo o modelo de que se trate que, a su juicio, le confieren ese carácter.

⁽¹⁾ DO C 260, de 7.9.2013.